--- Trelew, de Julio de 2017.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 26/2016 de fs.315/317vta., el recurso de apelación deducido a fs. 326, concedido a fs. 327, y que fuera fundado a fs. 329/333 y contestado a fs. 335/338vta.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

------- I.- La sentencia de primera instancia declaró el estado de adoptabilidad de S. E. V., hijo de la Sra. I. A. V., y sin filiación paterna. Ello en virtud de considerar a la madre como negligente en su rol materno, así como la carencia de una red familiar que pueda hacerse cargo del niño.---------- Apela tal decisión la Sra. V., quien para fundar su recurso presentó la pieza de fs. 329/333. En ella solicita la revocación del pronunciamiento del grado, requiriendo se otorgue el cuidado personal del niño a sus tíos N. N. V. (hermano de la recurrente) y Y. C. M.. Ello en tanto señala que dichos familiares nunca fueron anoticiados de la posibilidad de constituirse en cuidadores de su sobrino, no siendo convocados por el Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew a tales efectos. En este sentido, desacreditando lo dicho por la Magistrado de grado sobre la supuesta falta de familia biológica que pueda hacerse cargo de S., cuestiona que se encuentren dadas las condiciones para declarar el estado de abandono del niño. Asimismo, contraría la resolución en crisis, sosteniendo que ha hecho todo lo que fuera necesario dentro de sus probabilidades materiales reales para revertir la

situación, con el fin de lograr la restitución de su hijo.----------

---- II.- Contestadas esas impugnaciones por la Asesoría de Familia y tras los trámites de rigor a que dieran lugar la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III n° 21 y la presentación por parte de los tíos del niño, Sres. N. N. V. y Y. C. M., peticionando la tutela dativa de éste, se llamó autos a fs. 425, providencia

que ganó firmeza.----------

----- III.- Así las cosas, debiéndose evaluar el papel que ha desarrollado la madre de S. desde su nacimiento, corresponde atribuirle una serie de inconductas en su rol, de gravedad tal que han puesto en peligro la salud física y psíquica de su hijo menor de edad. Los distintos informes elevados por los equipos técnicos que han realizado el seguimiento del grupo familiar recogen un auténtico catálogo de falencias en el cumplimiento del rol materno que justifican que sea privada en el ejercicio de la responsabilidad parental, en esta misma instancia.----------

---- En efecto, con posterioridad a la medida protectoria de prohibición de acercamiento de la madre al niño de fs. 90 y la Sentencia Definitiva Nro. 110/2015 (fs. 194/196), por medio de la cual se decretó el albergue del niño S. en el Hogar de Niños de la ciudad de Trelew, no ocurrieron modificaciones sustanciales en la conducta de la madre que permitan sostener un cambio favorable en sus condiciones para asumir la responsabilidad que conlleva su maternidad.----------

---- En este sentido, debe resaltarse el informe de la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew de fs. 234,

donde se le brindó asesoramiento y se le informó a la madre de S. del proceso de abordaje por la medida de protección dictada, a través de cual debía cumplir una serie de indicaciones a efectos de proteger y cuidar a su hijo; pautas que la Señora suscribió no sin dudas y con resistencia (*vide* informe de fs. 243). La misma Dirección informó a fs. 257 el seguimiento del caso, donde se concluyó que "*no hay intenciones serias, concretas y responsables de I. Villaba para adquirir herramientas que le permitan ejercer suficiente y válidamente labores de crianza; NO ha logrado crear vínculos comunitarios ni familiares que la ayuden y acompañen para fortalecerse en su rol de madre; al contrario es itinerante y nómade de la ciudad de Trelew no teniendo un domicilio ni lugar físico definido, dificultando cualquier ayuda o acompañamiento que se pretenda*", sugiriendo se declare el estado de abandono y adopción del niño S..---------- Igual dependencia informó a fs. 301/302, a través de las distintas entrevistas realizadas con la interesada y diversas instituciones y profesionales —incluida la psicóloga tratante de la Sra. V.— sobre la falta de afecto materno evidenciado respecto de sus hijos; su carencia de interés en abordar un plan para mejorar su calidad de vida y reasumir el cuidado de sus hijos; reticencia al cambio de condiciones de vida, solo cumpliendo por imposición los lineamientos sugeridos desde los distintos organismos intervinientes; falta de asunción de la responsabilidad por la situación de S. y traslado de la misma a terceros; interés en la restitución del niño con el solo objeto de obtener una vivienda social; falta de búsqueda de distintas alternativas laborales; reconocimiento de la falta de condiciones de asumir los cuidados personales del niño por carencia de recursos. De esta manera, concluyó categóricamente el informe que la Sra. V. no sostuvo ni asumió los compromisos acordados; que si bien sostuvo regularmente durante el año 2015 los espacios psicológicos, donde pudo controlar sus impulsos, no pudo abordar los aspectos relativos a su rol materno; agregando que no se modificaron las causas que dieron origen a la medida de protección, no estando en condiciones la madre de asumir los cuidados personales del niño, no habiendo
demostrado progresos suficientes en la relación materno filial.----------
---- Similar contenido dispone el informe del Equipo Técnico Hogares de fs. 304/305, donde describe la falta de estimulación de la madre hacia el pequeño S. en sus visitas al hogar de niños; dificultades de la madre para manejar la agresividad; estableciendo límites por medio de correctivos físicos; problemas en el reconocimiento de conductas impulsivas; reconocimiento de su asistencia forzada a tratamiento psicológico por imposición de su representante legal; ajenidad a las cobertura de necesidades del niño; y evidencia de déficits manifiestos de capacidad práctica para asegurar el desarrollo
suficientemente sano del niño.----------
---- Surge igualmente del informe del mismo cuerpo interdisciplinario de fs. 352/353 el reconocimiento de la Sra. V. a su imposibilidad de hacerse cargo de S. por no contar con respaldo y apoyo de sus familiares; su presentación irregular y esporádica en el hogar de niños para visitar a S., lo que no permitió que se conforme un vínculo psicoafectivo entre madre e hijo sólido y sostenido en el tiempo; y su falta de respuesta

rápida y consistente a las necesidades del niño.---------- Que del expediente igualmente surge la imposibilidad de la recurrente en detentar un hogar estable que pueda brindar las condiciones mínimas y dignas para el desarrollo de su hijo S., proponiendo en defecto un escenario de constante y precaria movilidad en domicilios de terceros, quienes —en todos los casos— desistieron de tales favores ante la actitud negativa de la Sra. V.. Tal situación fue debidamente reflejada en las distintas constancias de la causa, ya reseñadas, donde incluso se advierte su actitud renuente, falsa, contradictoria y de ocultación respecto de la fijación de un domicilio que facilite la comunicación con los servicios sociales durante el trámite del proceso.---------- Tal falta de domicilio, además, debe cotejarse con los distintos informes que obran en la causa por parte de la Municipalidad de Trelew, donde se deja constancia de los reiterados requerimientos para que la Sra. V. proceda a inscribirse ante el Instituto Provincial de la Vivienda (IPVyDU) a los fines de obtener una solución habitacional, lo que tampoco fue gestionado por su parte.---------- Así, también puede advertirse la displicencia de la madre hacia la situación extrema que vive su hijo y su nula voluntad de corregir aspectos de su propia personalidad a fin de mejorar el cuidado que le dispensa, lo que fue igualmente revelado por su notoria reticencia para mantener el tratamiento psicológico que le fuera aconsejado, al punto de manifestar su desagrado en cumplirlo, expresando en varias oportunidades que asistió a las sesiones por obligación impuesta.---------- Las probanzas reunidas, apreciadas a la luz de los principios de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.), resultan así contundentes acerca del deficitario desempeño del rol materno por la apelante y vienen aún avaladas por la conducta que observara durante la sustanciación del proceso, elemento de convicción corroborante de aquéllas (art. 165 inc. 5 párr. 3° cód. cit.). En efecto, frente a las convocatorias que el Tribunal le realizara a fines de definir la situación de S., la última de ellas conforme surge del acta de fs. 424/vta., no se presentó a pesar de estar debidamente notificada (fs. 422), reiterando la conducta demostrada a fs. 292.---------- De esta forma, el cuadro descripto del comportamiento materno dista, y mucho, del cumplimiento de los deberes impuestos por la responsabilidad parental, sin que ello se conmueva por el supuesto intereses y empeño que dice haber realizado en su expresión de agravios a fines de mejorar sus condiciones para recuperar a su hijo, máxime cuando el informe del Equipo Técnico Hogares de fs. 380 deja constancia en el mes de Febrero de 2017 que la Sra. V. no registró visita a su hijo en dicha institución desde el mes de noviembre de 2016.----------

--- Tampoco es óbice para concluir de esa manera la limitación económica que la apelante alude en la misma pieza, porque en la enumeración de los deberes incluidos en el art. 646 C.C.C.N. aparecen muchos carentes de contenido crematístico y predominantemente espirituales (v. gr. incs. “a”, “b”, “c” y “d”). Ello no obstante que existen en el expediente diversas referencias a la reticencia y falta de interés evidenciada

por la Sra. V. para mejorar sus condiciones económicas, como por ejemplo, no acreditar gastos para mantener la asignación universal por hijo, desinterés en formar parte de bolsas de trabajo y tramitar otras oportunidades laborales. En este sentido, no obstante la asistencia subsidiaria que pueda requerirse en terceros o el mismo Estado, o incluso las dificultades laborales que puedan presentarse en un momento dado, no debe dejar de considerarse que una de las obligaciones principales de todo progenitor es la realización de los máximos esfuerzos a los fines de brindar a sus hijos menores de edad las mejores condiciones de vivienda, educación y alimento, como persona plenamente capaz y productiva de 24 años de edad, a la fecha: “bien ha sido declarado que, como quien ha tenido hijos asume la responsabilidad de proveer a sus necesidades -en ello se encuentra implicado el interés no sólo del descendiente, sino de la sociedad toda-, su deber es redoblar esfuerzos, con vigor y ahínco para vencer las dificultades, sin poder excusarse de cumplir con sus obligaciones alimentarias invocando falta de trabajo cuando ello no se deba a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables-, debiendo hallar otro en sustitución del perdido” (esta Sala, S.D.F. N° 07/2010).----------

----- Así, si bien la resolución de grado no será confirmada por la presentación postrimera de los tíos de S., no quiere decir que no se coincida con la *a quo* respecto del estado de abandono en que la Sra. I. V. subsumió a su hijo menor de edad, lo que le valió —con todo lo que ello implica— una permanencia en el Hogar de Niños de la ciudad de Trelew de más de dos años. Y más allá que ello no se condiga con las constancias de la causa, contrariamente a lo que señala la apelante, la mera expresión de sus buenas intenciones no bastan para responder a las necesidades psicoemocionales del niño (conf. esta Sala, S.D.F. N° 01/2017), que ha sufrido de carencias afectivas y materiales desde su mismo nacimiento y hasta el sosiego brindado por sus nuevos guardadores.---------- No puede dejar de considerarse tampoco al momento de resolver la situación de S., el hecho que la Sra. V. haya perdido la guarda de sus dos hijos mayores, por situación de abandono y exposición de riesgo de los mismos, conforme lo informó la Dirección de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew a fs. 234.----------

---- Así las cosas, enrolándose nuestra norma de fondo en el criterio subjetivo para tipificar la causal de abandono para privar a un progenitor de la responsabilidad parental (art. 700, inciso b, C.C.C.N.), torna irrelevante a sus fines sancionatorios que el niño haya quedado bajo resguardo del otro progenitor o de terceros (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, págs. 1296/1297). Aquél se configura cuando uno de los progenitores se sustrae en forma injustificada al cumplimiento de algunos de los deberes emergentes de esta institución, juzgando la conducta del progenitor que omite sus deberes en forma objetiva y no las consecuencias que ese comportamiento produzca efectivamente sobre el niño, que en el caso —vale agregar— fueron gravosas (Azpiri, Jorge O., “Incidencias del Código Civil y Comercial: Derecho de familia, volumen 1”, Editorial Hammurabi, 2015, pág. 269).----------

----- Que en este asunto, además, la sanción de privación de la responsabilidad parental

tiene en miras el mejor interés del hijo, en tanto concurren actuaciones u omisiones que responden al deliberado propósito de soslayar las obligaciones que conlleva la maternidad y son el resultado de una actitud perniciosa de la progenitora (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Directoras, “Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. IV, págs. 398/399).---------- Conforme la descripción realizada *ut supra* sobre las constancias de la causa, surgen suficientes indicios acerca de la conducta asumida por la madre de S., la que importa una falta total a sus obligaciones como tal, prolongadas largamente en el tiempo; desatención que configura una abdicación injustificada de los deberes maternos, lo que torna procedente la privación de la responsabilidad parental. Así, la conducta de la demandada evidencia una absoluta indiferencia frente a las necesidades de su hijo, tan dilatada en el tiempo, que caracteriza la figura del abandono, por lo que debe privársela de la responsabilidad parental en el superior interés del niño.---------- IV.- Ahora bien, resuelto lo anterior, sin embargo, cabe adelantar que la sentencia de grado deberá ser revocada en cuanto a la declaración del estado de adoptabilidad de S. V., pero por argumentos distintos a los invocados por el recurrente.---------- En efecto, sin perjuicio que los Sres. N. N. V. y Y. C. M. tuvieron conocimiento de la situación del niño oportunamente en la instancia de grado, al momento en que se encontraba tomando intervención el Equipo Técnico Hogares (*vide* fs. 216), lo cierto es que aquellos familiares manifestaron expresamente su intención de asumir el cuidado de S. en esta instancia del proceso (fs. 345/346).---------- Así, y tras lo resuelto mediante las sentencias interlocutorias de familia de esta Alzada N° 34/2016, 43/2016, 46/2016 y 03/2017, de fs. 348, 357, 367/vta. 383/vta., respectivamente, se otorgó la guarda provisoria del niño a los mencionados tíos, con quienes éste logró formar un contacto familiar saludable, conforme se desprende de los informes de los equipos técnicos interdisciplinario intervinientes de fs. 350/vta., 374/375, 380, 400/vta., 408/vta., y 417/vta.---------- De esta manera, de acuerdo al art. 607 penúlt. párr. del C.C.C.N., es prohibida la declaración de estado de adoptabilidad de niños de existir un familiar que ofrezca asumir la guarda. En la especie, un grupo de tíos -parientes por consanguinidad y afinidad en el tercer grado (arts. 531, 532, 533 cód. cit.)-, la han solicitado en esta segunda instancia, lo que configura un hecho modificativo acaecido durante la sustanciación del proceso de los que la sentencia puede hacer mérito, si lo tienen (art. 165 inc. 6 párr. 2° C.P.C.C.), por lo que resultará indispensable evaluar su idoneidad al efecto.---------- En este sentido entonces, el art. 607, inc. c del C.C.C.N. prevé para aquella declaración el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada. Así, la declaración en situación de adoptabilidad no es viable si alguien de la familia de origen o ampliada lo solicita, se encuentra capacitada, para hacerse cargo del cuidado y crianza del niño, y tal pedido es considerado adecuado al interés de este (conf. C.Apel. C. Rivadavia, Sala A, S.D.F. N° 05/2016 y S.I.F. N° 202/2016; C.Apel. C.

Rivadavia, Sala B, S.D.F. N° 01/2017).----------

---- Esta Sala ya ha señalado que, al momento de evaluar la situación de adoptabilidad del niño o niña, el fiel de la balanza que inclina los platillos hacia uno u otro es su interés superior (art. 639, inc. a C.C.C.N.), incluso cuando ello se encuentra en pugna con los derechos o deseos de los padres, en tanto “bien dispone el art. 3, *in fine* de la Ley 26.061 que planteado el conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otro derecho legítimo, deben prevalecer los primeros, pues los niños deben ser considerados como sujetos de derecho y no cual objetos de derechos de los adultos” (conf. pto. 2 inc. “b” de la Reglamentación de la Ley 4.347, Anexo I del Dec. 1.631/99; esta Sala, S.D.F. 01/2010, S.D.F. 06/2010, S.D.F. 01/2011 y SDF N° 01/2017; C.S.J.N., Fallos 310:2214).-

--- Mas no debe olvidarse tampoco que la situación del niño S., debe ser resuelta a través de aquella solución que brinde un mejor escenario para su desarrollo psicofísico. Ha dicho al respecto este Tribunal que la intervención estatal en pos de procurar la unidad familiar y la continuidad de los niños con sus progenitores o en su caso con la familia ampliada, tiene un límite representado por el interés superior del niño, debiendo inclinarse la decisión hacia la solución que garantice el derecho del niño a su mejor desarrollo, y que pueda responder a sus necesidades, primero afectivas, luego de educación, cuidados y desarrollo (conf. esta Sala, S.D.F. N° 01/2015).----------

---- En dicha línea, la atención principal al interés superior del niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, que son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (C.S.J.N., Fallos 328:2870). Éste tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (C.S.J.N., Fallos 328:2870).-

---------- En este sentido, debe advertirse la necesidad de definir la situación jurídica de S., en tanto la importancia del factor tiempo en esta materia está marcada en el nuevo código de fondo en su art. 607. Ello en tanto ha sido recalcado por el Tribunal de Derechos Humanos de la región "que en vista a la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades" (Corte IDH, "Fornerón e hija vs Argentina", del 27/04/2012 y "LM Medida Provisional c. Paraguay", 01/07/2011). Así, la definición de la situación de S. es un derecho fundamental que no admite más dilaciones y debe resolverse en forma definitiva en esta ocasión, máxime al advertir el largo y

penoso derrotero que este niño ha tenido que vivir en su corta vida.----------
---------- V.- Que, de esta manera, debiendo resolver la situación jurídica de S. (art. 607 C.C.C.N.), corresponde analizar el otorgamiento de la tutela dativa solicitada por sus tíos, N. N. V. y Y. C. M.. El art. 107 C.C.C.N. exige que, ante la ausencia de designación paterna de tutor, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad. Ésta debe ser evaluada según el prudente arbitrio judicial con criterio flexible en el mejor interés del niño, valoradas las condiciones del pretenso tutor de manera integral y amplia, incluyendo su solvencia y reputación de orden material y moral, de modo que pueda brindar protección efectiva a la persona y bienes de aquel, teniendo presente que se encuentran en juego su proyecto de vida y desarrollo integral como sujeto de derecho (conf. CCiv. Y Com. San Nicolás, 18/4/2006, IK-X-474; CCiv., Com. Y Minería Viedma, 4/12/2013, RDF, 2014-III, 201, Abeledo Perrot N° AR/JUR/103190/2013). Así, “el juez debe fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, apreciándose a través de múltiples condiciones, derivadas de un conjunto de aptitudes, posibilidades físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico. Esa razonabilidad fundada que el Código unificado refiere, está dada por la correspondencia con el interés superior del niño, con su capacidad progresiva, siendo importante también contemplar el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente, según su edad y grado de madurez (art. 639 Cód. Civ. y Com)” (Yuba, Gabriela, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Tomo 1, Ed. Thomson Reuters – La Ley, 1ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, p. 360).----------
---

--- Entrados en esa evaluación, surge que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 350/vta. se concluyó el interés manifiesto de la pareja V.M. en detentar la guarda de su sobrino S., presentando dicha familia las condiciones psicosociales y recursos personales de afrontamiento para resolver situaciones conflictivas con la madre del mismo, así como también respecto de las cuestiones propias de la salud física y emocional, priorizando el interés superior del niño.----------
----- Que el informe del Equipo Técnico Hogares de fs. 374/375 expresa la buena predisposición de los tíos para cumplir las indicaciones que se le otorgaron para el acercamiento al niño; el paulatino apego de este a dichos familiares; con aumento de la carga horaria en las visitas e —incluso— el pernocte de S. en su domicilio. Tales conclusiones también se reflejan en el informe del mismo cuerpo a fs. 380, donde además se evalúa el domicilio de los tíos, al que se lo describe dentro de una “agradable dinámica familiar”.----------
---

--- Del informe de fs. 400 correspondiente al Equipo Técnico Interdisciplinario, desarrollado en el domicilio de la familia V.-M., luego de la externalización de S., demuestra asimismo los avances del niño en cuestiones de atención, cuidado, limpieza,

vocabulario, etc. Allí se describen las posibilidades económicas de la pareja, contando el Sr. V. con trabajo estable en la administración pública provincial, la venta de productos cosméticos por parte de la Sra. M., y el apoyo de su red familiar, los que se muestra como suficientes a los fines de sostener materialmente el crecimiento de S..----------

--- También se desprenden favorables conclusiones del informe del mismo equipo de fs. 408, donde se destacan las gestiones de sus tíos para que S. asista a jardín de infantes y la atención de otras cuestiones medidas, resaltando el afianzamiento del niño para con su tía. El informe final del Equipo Técnico de fs. 417, arrojó conclusiones en la misma línea, favorables a la situación de S. y su desarrollo personal.----------

-- Por tanto, encontrándose dadas las condiciones personales de los pretensos tutores, exigidas por el art. 107 y sgtes. C.C.C.N., corresponderá otorgarle la tutela dativa conjunta de S. V. a sus tíos N. N. V. y Y. C. M., conforme lo solicitaron a fs. 411 y 424, con la conformidad de la Asesoría de Familia que obra en esta última foja.----------

---

--- VI.- En conclusión, corresponderá revocar la Sentencia Definitiva Nro. 26/2016 de fs.315/317vta., en cuanto declaró el estado de adoptabilidad de S. E. V., privar de la responsabilidad parental a la Sra. I. V., respecto del mencionado niño, y otorgar su tutela dativa a los Sres. N. N. V. y Y. C. M., en forma conjunta, debiéndose proceder en la instancia de grado a labrar acta con el discernimiento de dicha tutela y el inventario y avalúo correspondiente (arts. 112 y 115 C.C.C.N.).----------

----- En la especie, la intervención judicial ha venido impuesta, no por una contienda en su acepción técnico-procesal, sino por un disenso entre los involucrados en un cuadro de situación propio de una familia cuya dinámica resulta disfuncional; procede entonces imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Cám. Apel., C. y C. Bahía Blanca, Sala I, con laudatoria nota al pie de Wetzler Malbrán, “Costas por su orden...”, en E.D. 136-522/523; esta Sala, c. 268/08 S.D.C. 27/09, c. 449/10 S.D.F. 1/11, c. 153/12 S.D.F.7/12, c. 51/14 S.D.F. 4/14). Sin regular honorarios a favor de los Dres. C. A., apoderado de la Sra. I. V., y R. F., patrocinante de los Sres. N. N. V. y Y. C. M., por ser abogados de la defensa pública (art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 26/2016 de fs.315/317vta., en cuanto ordenó declarar el estado de adoptabilidad del niño S. E. V., DNI N° XX.XXX.XXX.------- PRIVAR a la Sra. I. A. V., DNI N° XX.XXX.XXX, de la responsabilidad parental respecto de su hijo menor de edad, S. E. V., DNI N° XX.XXX.XXX.------ OTORGAR la tutela dativa de S. E. V., DNI N° XX.XXX.XXX, a los Sres. N. N. V., DNI XX.XXX.XXX, y Y. C. M., DNI N° XX.XXX.XXX, ordenándose que se proceda en la instancia de grado con los trámites

correspondientes al discernimiento de la misma, así como al inventario, avaluó y entrega de los bienes del tutelado a sus tutores, una vez que la presente adquiera firmeza.---------- ESTABLECER las costas de esta instancia por su orden, sin regular honorarios a los Dres. C. A. y R. F. (art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES